



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: IM8 - Disposición - Art. 28, inc. (f), Ley Nro. 27.442

VISTO el Expediente N° EX-2017-25106450- -APN-DDYME#MP del registro del ex Ministerio de Producción, caratulado: “*IM 8 – INVESTIGACIÓN DE MERCADO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS*” y,

CONSIDERANDO,

Que, por medio de la Nota NO-2017-25081371-APN-SECC#MP de fecha 23 de octubre de 2017, la entonces Secretaría de Comercio encomendó a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la apertura de una investigación de mercado en los términos del artículo 18, inc. (a), de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia entonces vigente.

Que el objetivo de la investigación era analizar las condiciones de competencia en el mercado de combustibles líquidos, y la detección de indicios respecto de la comisión de prácticas que pudiesen provocar un daño al interés económico general.

Que, en el marco de la investigación de mercado desarrollada, esta Comisión Nacional realizó requerimientos de información a distintos actores de la industria y analizó la evolución de variables como producción y procesamiento de petróleo crudo, distribución y comercialización de combustibles líquidos.

Que, las conclusiones del análisis efectuado por esta Comisión Nacional se plasman en el Informe Técnico que se agrega a la presente como ANEXO I (IF-2023-144503144-APN-CNDC#MEC).

Que, en principio, se señaló que el precio y la capacidad de abastecimiento de los distintos combustibles líquidos influyen en el sostenimiento de la competitividad de la economía local,

en la rentabilidad de todas las ramas de la producción y, de manera directa e indirecta, en el gasto de los hogares.

Que, en esta misma línea, se observó que es un sector altamente regulado y su marco normativo, delineado por la Ley 26.741, lo declara como “... *de interés público nacional...*” y establece como “... *objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones*”.

Que, por otro lado, la conclusión alcanzada es que la estructura de mercado a nivel nacional presenta un elevado grado de concentración en cada uno de los mercados analizados.

Que, adicionalmente, se observó que el sector presenta empresas integradas verticalmente a lo largo de todos los eslabones de su cadena de valor.

Que, como se desprende del informe elaborado, las actividades de producción de petróleo crudo y de combustibles líquidos presentan altas barreras a la entrada de tipo económicas, en función del elevado riesgo y las altas inversiones en las que deben incurrir las empresas.

Que, sin embargo, este escenario no ha impedido el movimiento de capitales en los últimos años en el sector, ya sea a través de inversiones para aumentar la producción, o por medio de procesos de fusiones y adquisiciones, tanto de empresas con presencia previa en el sector como de ingresantes.

Que, asimismo, en el Informe Técnico se describe que, a lo largo de su vida institucional, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no ha recomendado sanciones por conductas anticompetitivas en los mercados analizados.

Que, adicionalmente, en el contexto del periodo analizado se evidenció un aumento en la producción de petróleo crudo no convencional, cuyo crecimiento en términos prospectivos resulta exponencial y que podría tener la potencialidad de modificar alguna de las cuestiones señaladas en el largo plazo.

Que esta Comisión Nacional emite la presente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28, incisos (f) y (r) de la Ley 27.442, los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 480/2018, el artículo 1 de la Resolución SC 359/2018 e incisos 2), 25), 26) y 32) de su Anexo, y el artículo 2 de la Resolución SC 355/17.

Por todo lo expuesto,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
DISPONE:

ARTÍCULO 1.- Téngase el ANEXO I (IF-2023-144503144-APN-CNDC#MEC) como parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2.- Publíquese la presente disposición en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese con nota de estilo a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación.

ARTÍCULO 4.- Archívese.